



Ordinario: DEICY RIASCOS RIASCOS <e hijo JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS>
C/: PORVENIR S.A. <Litis consorte necesario JANICK VIVEROS FAJARDO>
Radicación N°76001-31-05-015-2021-00391-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2904

La señora DEICY RIASCOS RIASCOS <en nombre propio y en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS> convoca a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Que se condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a reconocer y pagar a favor de mi mandante señora Deicy Riascos Riascos y Jhoan Andrés Palacios Riascos identificado con registro civil de Nacimiento No.1.059.989.016, la pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Joban Alexis Palacios Hurtado, a partir del 21 de mayo del 2016 junto al retroactivo.

SEGUNDO: Que se condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, los reajustes y mesada adicional de diciembre.

TERCERO: Se le reconozca el pago de los Intereses Moratorios de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Se Condene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al pago de la indexación de la condena.

QUINTO: Se condene a la FONDODE DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, al pago de las costas y agencias en derecho.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial

laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 153 del 18 de julio de 2022 que dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. RESPECTO A JOHAN ALEXIS PALACIO Y PROBADAS RESPECTO A DEICY RIASCO RIASCOS, Y DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL SEÑOR JANNICK VIVEROS FAJARDO.

SEGUNDO.- ABSOLVER AL SEÑOR JANNICK VIVEROS FAJARDO, DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: DECLARAR QUE EL MENOR JOHAN ALEXIS PALACIOS RIASCOS, EN CALIDAD DE HIJO MENOR DE EDAD DE JOHAN ALEXIS PALACIOS, TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR LA MUERTE DE SU PADRE, PRESTACIÓN A CARGO DE PORVENIR S.A.

CUARTO- CONDENAR A LA PORVENIR S.A., A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA AL MENOR DE EDAD JOHAN ANDRES PALACIOS RIASCOS, REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE DEICY RIASCOS RIASCOS, EL RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA SUMA DE \$60.734.252, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21 DE MAYO DE 2016 AL DE 31 DE JULIO DE 2022, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN SU FAVOR EL 100% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA DE CADA ANUALIDAD, HASTA QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD O EN SU DEFECTO LOS 25 AÑOS SI DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO ESTUDIOS.

QUINTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEXTO.- CONDENAR A PORVENIR S.A. AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN.

SEPTIMO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 5.000.000 A FAVOR DE JHON ALEXIS PALACIOS RIASCOS

Remitido en apelación por ambas partes.

ACTUACIONES PROCESALES: Siendo integrado al contradictorio JANICK VIVEROS FAJARDO, como parte patronal, a través de A.I. 793 del 28 de abril de 2022 ^(11ActaAudienciaVinculaLitisconsorte), notificado por correo electrónico y presentó escrito de contestación a la demanda ^(14Contestacion Litisconsorte).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION DEICY RIASCOS RIASCOS<DEMANDANTE>: *“toda vez que quedó demostrado y probado con las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte se acreditó la convivencia de la señora DEICY RIASCOS con el señor JOHAN ALEXIS PALACIOS por un extremo superior a los cinco años, debe tenerse en cuenta, que estas personas por la zona y nivel de escolaridad que tienen no están acostumbrados a este tipo de audiencias, lo que les permitió tener nervios y entrar en algunas imprecisiones, pero haciéndoles un análisis completo, se puede observar que son unos testimonios reales y de unas personas que tenían total comunicación les constaba de forma sincera la convivencia de la pareja.*

Solicita se revise la sentencia y modifique parcialmente el numeral 3 de la sentencia (AUDIO T.T. 01:15:36)”

II.- LIMITES APELACIÓN PORVENIR S.A.: *Solicita se modifique el numeral primero de la sentencia y*

declare probar totalmente las excepciones propuestas por PORVENIR.

Revoque el numeral segundo que absolvió al señor que Janick Viveros Fajardo de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se lo condene al reconocimiento en el eventual derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor del hijo del causante o de quien se defina en un futuro, en atención a su condición de empleador y que no realizó los aportes en la forma como lo debía hacer.

Se revoque el numeral tercero que ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor del hijo menor del causante.

Se revoca el cuarto que ordenó el reconocimiento de la suma de \$60734252 por un retroactivo entre el 21 de mayo del año 2016 y el 31 de julio del año 2022 y dónde se dijo que se debe seguir pagando el 100% de la mesada pensional a favor del menor.

Se revoque el numeral sexto que condenó al reconocimiento de intereses moratorios

Se revoque enumerar aquí el numeral séptimo, que condena en Costas.

Que no se debió ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor del menor hijo del causante de la atención de que no se logró acreditar la densidad de las semanas entre el 21 de mayo del año 2013 y el 21 de mayo del año 2016, es decir, el causante, pues no tenía la densidad de las semanas requeridas, conforme precisamente lo establece el artículo 12 de la ley 797 2003 norma que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

En ese sentido, no podía ordenar. Es un reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, cuando precisamente no se acreditó precisamente los requisitos de densidad de semanas.

Ahora, atendiendo el hecho y solicita revise de manera integral la declaración del empleador, señor, Janick Viveros Fajardo frente al interrogatorio parte que se le hizo esta audiencia, donde él aceptó de manera categórica que no pagaba los aportes por día, que no se trabajaban los días completos, que hacía las novedades de ingreso y retiro al mismo tiempo, porque evidentemente su trabajador no ejercía los días completos.

Esa confesión, pues precisamente demuestra que mi representada no puede ser la responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, porque no se efectuaron los aportes que hubieran generado el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia porque no se cumplió la densidad de semanas, se reprocha el hecho de que el despacho que haya considerado que PORVENIR aceptó el pago.

Que debe tenerse en cuenta cómo se hace el recaudo de los aportes al sistema general de pensiones, se reconoce hace a través de la entidad financiera, y que la entidad o el funcionario de dicha entidad que recibe con los pagos, no tiene manera de verificar si se están haciendo los aportes precisamente por un afiliado que ha fallecido si dichos aportes están en mora, pero en este caso no se presentó aportes en mora, no había obligación de condenar a mi representada al reconocimiento de una pensión por aportes en mora, porque precisamente fue el propio empleador, quien dijo que hacía novedad de ingreso y retiro al hacerla no se generan reportes en mora porque precisamente es el empleador quién está diciendo que su empleado ingreso y se retiró.

No se trata del hecho de que el señor VIVEROS FAJARDO dejará de cotizar unos meses o unos periodos y posterior fallecimiento efectuar los aportes de mora en este caso se trató fue de reporte de novedades de ingreso y retiro que no generó aportes en mora.

Que se reprocha el hecho de que precisamente el empleador posterior al fallecimiento por consejo de alguien, haya decidido efectuar unos aportes, pero esos aportes precisamente no pueden tenerse en cuenta porque no pertenecen a la relación laboral porque registran novedades ingreso y retiro y es por ello que se debe acudir también a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y es que cualquier responsabilidad que se genere estará a cargo del empleador porque fue quien realizó precisamente los que la novedad de ingreso y retiro de su trabajador.

Cita sentencia sin indicar referencia y lee apartes de la misma

(...) No se puede hablar de mora del empleador, no podía el señor Janick realizar presuntos pagos de aportes en mora cuando precisamente no incurre en mora.

Lo que realmente sucedió es que realizó novedad de ingreso y retiro de sus trabajador porque la labor que efectúa, según lo dicho por él, no era de manera constante y por ende, pago los aportes que el derecho correspondían y es por ello que solicita se revoken las condenas impuestas en atención a que no se cumplen los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, más aún, tampoco puede indicarse que el... PORVENIR haya aceptado unos pagos en mora porque precisamente como se indicó, no había Pagos en mora.

En el evento improbable de Confirmar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor del menor, solicita se revoque el numeral sexto que condenó al reconocimiento los intereses moratorios, en atención a que el causante no dejó acreditados los requisitos y por eso se negó el derecho, solo en esta instancia judicial el despacho considera que eventualmente podría haber el reconocimiento, o sea, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y por ende, precisamente el derecho se está haciendo el discutido, de manera que sólo en el momento en que la sentencia quede firme se podría hablar de mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y PORVENIR no procede de manera inmediata, hacer el pago y es por ello que antes de la ejecutoria esta sentencia, cuando precisamente no se cumplieron los requisitos para el reconocimiento de la pensión, no puede hablarse de intereses de mora y por ende era revocarse precisamente la condena impuesta por este concepto.

De la misma manera, solicita a la Sala revisar las operaciones matemáticas que el despacho le dio como resultado el retroactivo pensional (AUDIO T.T. 01:17:25).

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, no sin antes llamar la atención a PORVENIR S.A. que utiliza la mala práctica de mandar a la Sala a revisar testimonio y liquidaciones, que es desobligante, por cuanto no hay grado de consulta a favor de esa empresa y no puede soslayar el cumplimiento de sus obligaciones de impugnar en concreto y señalar tanto de la prueba como de las liquidaciones los puntos y temas que no acepta, indicando con precisión por qué las rechaza y en qué sentido o matiz no se avienen con sus intereses, pero no mandar a la Corporación a que le haga la tarea que es de sus abogados; considerando en texto

y contexto de la pretensiones, sentencia e impugnaciones, tenemos problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

1. Establecer si se deben tener en cuenta los aportes extemporáneos realizados por el ex empleador del causante, señor JANICK VIVEROS FAJARDO, para que el causante JOBAN ALEXIS PALACIOS HURTADO, acredite los requisitos para que sus beneficiarios tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.
2. Establecer si la actora acredita los 5 años de convivencia con el causante JOBAN ALEXIS PALACIOS HURTADO, para acceder o no a la pensión de sobrevivientes.
3. En caso de resultar probados los requisitos para el acceso a la pensión de sobrevivientes, establecer si hay lugar a la absolución por intereses de mora.

El a quo reconoció la pensión de sobrevivientes en favor del menor JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS, pero absolvió a la pasiva de las pretensiones de DEICY RIASCOS RIASCOS, considerando que: *“Que revisadas las cotizaciones efectuadas por el causante se encuentran 70 semanas, que fueron realizadas en los 3 años anteriores a su deceso, que el hecho de que se hubieran efectuado con posterioridad, no es problema del sistema, son superiores a las 50 semanas mínimas a las requeridas por el sistema, por lo tanto, se tiene derecho a la pensión de sobrevivencia.*

Que se reconoce la prestación en favor de JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS como hijo menor de edad del causante, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y se extenderá en caso de acreditar estar cursando estudios, hasta los 25 años de edad.

Liquidado el retroactivo pensional desde el 21/05/2016 hasta el 31/07/2022 asciende a la suma de \$60.734.252.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 05/09/2018 hasta su pago.

Respecto de la demandante no se encuentra acreditada la convivencia con el causante, pues los testigos se contradicen entre sí y no acreditan los 5 años de convivencia, teniendo la actora la carga de la prueba, por lo que, absuelve.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, tenemos que existen suficientes elementos para considerar que se deja estructurada la pensión de sobrevivientes, para ello, se tiene que el afiliado falleció el 21/05/2016 <f.13 01expedienteElectronico>, momento para el cual tenía la calidad de afiliado, data que determina la ley aplicable y son los artículos 73, 46 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por los art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que contempla como requisito para acceder a esta pensión al que el afiliado hubiere cotizado **50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.**

Teniendo claro entonces, que el causante debía acreditar 50 semanas de cotización en el periodo comprendido entre el 21/05/2011 y el 21/05/2016, dado que la muerte ocurrió el 21/05/2016 <f.13 01expedienteElectronico>, debemos establecer si para la contabilización de estas 50 semanas, se deben tener en cuenta los pagos extemporáneos realizados en su favor, por su ex empleador JANICK VIVEROS FAJARDO.

Es pertinente señalar que (i) el empleador está siempre obligado a realizar los aportes al SSSI, en especial a pensiones, en todo momento y época, que si lo hace extemporáneamente debe hacerlo bajo el pago de intereses de mora correspondientes y las condiciones de la administradora correspondiente de pensiones, no siendo oponible al trabajador por no ser el responsable del pago y cumplimiento; (ii) que todo pago en mora de las cotizaciones está sujeto a la aceptación del pago <esto es, a no ser rechazado por el FAP- RAIS PORVENIR S.A., y si éste no lo rechaza u objeta de lo que no hay constancia en autos del rechazo en el momento del pago>, el pago sana la mora, y si así es, como ocurrió en autos, el pago sana la mora <T-398 de 2013>; es lo que predica

En cuanto a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.” (Negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.”(1). <T-398 de 2013, T-558 de 1998>

(iii) De conformidad con historial laboral del afiliado causante expedida por PORVENIR S.A.<cf.30 carpeta 06ContestacionPorvenir digital>, encontramos que el causante cotizó un total de 77 semanas(2), de

1 Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador. //Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-558 de 1998²³, la Sala Segunda de Revisión explicó:

“En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado. // Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez.” (Negrilla fuera del texto original).”// Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

2 Pagos observados también en el plenario, a folios 31 a 53 (carpeta 14ContestacionLitisconsorte), Planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral realizados y pagados por el empleador JANICK VIVEROS FAJARDO VARGAS durante el mes de febrero de 2018 ante por planillas pago simple.

las cuales 76 semanas fueron cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso<21/05/2016 a 21/05/2013>.

Pese a lo anterior, se observa en Reporte de semanas cotizadas en pensiones por la AFP PORVENIR S.A. aportado con la contestación a la demanda, realizando las aplicaciones de los periodos pagados tardíamente por el empleador del causante, hecho superado, aceptando de esta forma los pagos<T-558 de 1998, T-398 de 2013>.

Por lo anteriormente expuesto, el afiliado cumple con suficiencia el requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su deceso, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS hijo menor de edad del causante JOBAN ALEXIS PALACIOS HURTADO.

La Sala no acatará lo pedido por la pasiva respecto a revisar la liquidación del retroactivo pensional fijado por el a-quo, pues la apelante está en la obligación de atacar de forma concreta el resolutivo CUARTO, y no mandar a la Sala a que supla sus deficiencias, no estamos conociendo y no hay lugar a la consulta a su favor.

DEICY RIASCOS RIASCOS: Respecto al segundo problema jurídico, referente a la acreditación de los 5 años de convivencia que se exige para el caso de la compañera permanente del causante, en el art. 74 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003, se tiene:

La actora absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“Que la demandante estuvo en PORVENIR a los días los meses su esposo falleció y le dijeron que no tenía derecho a la pensión que porque no tenía las semanas cotizadas.*

Que el causante trabajó con el señor Janick, la fecha como tal que empezó a trabajar en esa ladrillera es en el 2014, no recuerda el día exacto que él ingresó, pero que él trabajó en la ladrillera hasta el día de su fallecimiento que fue el 21 de mayo de 2016 y cayó un día sábado.

Indica que recibió de la ladrillera de \$470.000, pero eso fue del pago de los días que él había trabajado.

Que de Porvenir no recibió valor de devolución de saldos, indica que la demandante vivía en puerto Tejada en el barrio Luisa Robles. (AUDIO T.T. 09:35)

Rindieron testimonio las siguientes personas:

JESUS ALEXANDER HURTADO DELGADO indicando que: *“Conoce a la demandante por medio de Joban, que él falleció en el año 2016, que fue al funeral y sólo reconoció a un hijo de él y a la demandante.*

Que conoció a Joban antes del 2014 porque vivían cerca, que desde que lo conoció él ya vivía con Deicy.

Que en el año 2015 el testigo inició a trabajar con Joban, pero que lo conocía a él y a la demandante desde el año 2014 que son del mismo barrio, ellos vivían donde la mamá de él, luego se cambiaron de casa a vivir con la mujer y el hijo.

Que no sabe dónde vivía exactamente el causante para la fecha del fallecimiento, pero que compartían mucho. (audio t.t. 23:10)

MARLON ALEXIS MOLINA indicando que: *“conoció a Joban desde pequeños que vivían en el barrio, él murió en el año 2016 que lo mataron, que conoció a Deicy porque él se la presentó en el año 2014 que entraron a trabajar en Santa Lucía, que el Joban y Deicy tuvieron un hijo quien tiene 7 años.*

Indica que Deicy y Joban se conocieron desde pequeños e iniciaron una relación de noviazgo desde que Joban tenía como 11 años, que se fueron a convivir cuando Joban tenía 22 años.

Indica que el testigo trabajaba con Joban todos los días de lunes a sábado, duraron casi dos años porque el testigo se salió en el año 2016, que recibían órdenes, el sueldo en ocasiones eran de \$300.000, que Joban no se retiró de la ladrillera, que trabajó ahí hasta que a él lo mataron.

Que conoció a Deicy en el año 2014 cuando se la presentó.

Que su horario en la ladrillera es de 7 a 5 pm, la función era producción, a veces los colocaban en la máquina a bajar cosas, que cuando no había producción los enviaban a la casa, en ocasiones no los llamaban o los devolvían a la casa, que el testigo firmó contrato con la ladrillera. (AUDIO T.T. 30:50)”

HECTOR FABIO CAZARAN indicando que: *“el causante vivía en una casa arrendada, en el barrio hipódromo, que no sabe cuánto tiempo llevaba viviendo él ahí, tampoco sabe cuántos años tenía el hijo del causante para la fecha de su deceso, cuando él murió vivía con Deicy, no sabe cuánto tiempo llevaba viviendo con ella, que conoció al causante hace 7 años que llegó a donde la mamá del testigo, que luego fueron compañeros de trabajo, que cuando Joban murió llevaba conociendo a Deicy 3 años.*

Que primero conoció a Deicy y luego conoció a Joban, que el testigo no asistió al velorio ni al sepelio de Joban porque recién había ingresado a trabajar a la ladrillera Santa Lucía, que su jefe inmediato era Jammyck, que el contrato firmado por el testigo era indefinido desde las 07 a 05 pm, que cuando no había producción los mandaban para la casa, que ellos podían faltar a la ladrillera y no les decían nada (AUDIO T.T. 43:00).

Las anteriores declaraciones no demuestran que entre la pareja JOBAN ALEXIS PALACIOS HURTADO y DEICY RIASCOS RIASCOS hubieran convivido durante más de 5 años a la fecha del deceso, pues, tan sólo acreditan dos años de convivencia<para algunos declarantes desde 2014>, sin conocerse fecha y lugar de inicio de la comunidad de pareja y que de la relación procrearon un hijo de nombre JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS (f.14 carpeta 01expedienteElectronico), en consecuencia, se confirma la absolución.

Respecto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, que es punto de apelación de la actora, al respecto, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en

particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011 ,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo anterior, los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes en los términos indicados por el a-quo, luego, se CONFIRMA.

La Sala hace anotación de que la pasiva ataca el resolutive SÉPTIMO, pero no sustenta el punto de apelación, por lo tanto, debe considerarse deficiente su apelación en ese resolutive y no se estudiará.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 153 del 18 de julio de 2022. E implícitamente la absolución respecto de las pretensiones de la demandante **DEICY RIASCOS RIASCOS.- COSTAS** a cargo de la apelante demandante DEICY RIASCOS RIASCOS infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **COSTAS igualmente** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del

beneficiario de las condenas JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS <TENGASE PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTAS SENTENCIAS DE 1ª. Y 2ª. INSTANCIA COMO JHOAN ANDRES PALACIOS RIASCOS> , se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

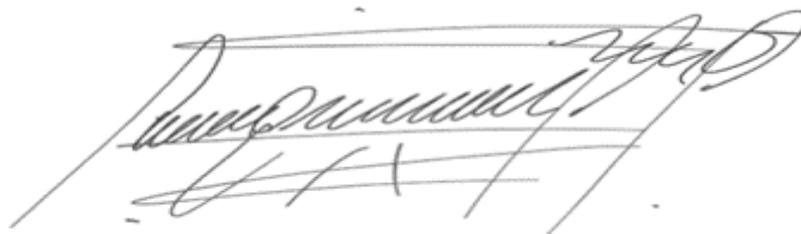
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

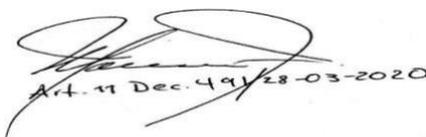
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO